



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 16 de febrero de 2026

Proceso	Tutela
Accionante	Paula Andrea Vásquez Serna CC. 43.878.514
Accionadas	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Universidad Libre
Radicado	2026-10029
Auto Interlocutorio	31
Tema	Debido proceso
Asunto	Admite tutela. Niega medida

Asunto a decidir

Estudiado el escrito mediante el cual la señora Paula Andrea Vásquez Serna solicita sean amparados los derechos fundamentales invocados, que estima le han sido vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, encuentra esta judicatura que la solicitud reúne las exigencias previstas por el legislador en el artículo 86 de la Constitución Nacional, disposición que a su vez fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 y este reglamentado por el Decreto 306 de 1992; y además, es competente este despacho para conocer el asunto puesto en conocimiento por la tutelante al tenor de lo dispuesto en el artículo1º del Decreto 1983 de 2017.

Ahora, en cuanto a la medida provisional formulada por la accionante, consistente en suspender, únicamente respecto de la OPEC 194890, los efectos de la confirmación de resultados y abstenerse de consolidar resultados definitivos o listas de elegibles, hasta decidir de fondo la presente acción, pasa el despacho a pronunciarse.

La medida provisional, regulada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se erige como un mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irreparable. Dicha norma dispone que, desde la presentación de la solicitud, el juez de tutela, si lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, podrá suspender la aplicación del acto que los amenace o vulnere, así como adoptar cualquier medida que estime procedente para garantizar la efectividad de un eventual fallo favorable, incluso de oficio o a petición de parte, siempre atendiendo a las circunstancias específicas del caso. Por su parte la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021 precisó el alcance de las medidas provisionales en el trámite de tutela.

Con fundamento en lo expuesto y las pruebas allegadas, este Despacho no advierte la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la adopción de una medida provisional, pues no es posible establecer prima facie, que la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada amerite la intervención anticipada del juez constitucional, pues conforme a la jurisprudencia, el perjuicio irremediable requiere un peligro inminente y grave que demande medidas urgentes e impostergables para neutralizarlo, lo cual no se encuentra configurado.

Aunado a lo anterior, ni siquiera se argumenta las causas o el motivo que fundamenta la

solicitud de medida provisional, y sin que a la fecha se haya si quiera realizado la conformación y adopción de lista de elegibles, misma que en todo caso conforme lo dispuesto en el Acuerdo 159 del 21 de diciembre de 2023 puede ser modificada, por lo que no encuentra el despacho que no se pueda esperar el término perentorio que tiene la acción de tutela, razón por la cual no ha lugar a concederla.

De otro lado, es necesario requerir a las accionadas para que, dentro del término de traslado de esta acción, informen al despacho el nombre completo, identificación y cargo de la persona responsable de la orden y cumplimiento que con la presente acción se pretende. Lo anterior, para efectos de establecer posibles responsabilidades, artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre que, en el término de un (1) día hábil, procedan a publicar en la página web de sus respectivas entidades, la presente acción constitucional junto con este auto, para que los participantes en el proceso de selección Antioquia 3 de 2023 – Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín - ISVIMED, código 222, No. De empleo: 194890, denominación 164 Profesional Especializado, nivel jerárquico: profesional, Grado 4, en calidad de terceros con interés legítimo, quienes pudieran verse afectados con las resultas de la presente acción constitucional, puedan pronunciarse, si a bien lo tienen, mediante comunicación dirigida al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación.

En razón de lo anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. Admitir la acción de tutela incoada por la señora Paula Andrea Vásquez Serna CC. 43.878.514 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar la solicitud de medida provisional por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Requerir a las accionadas para que, dentro del término de traslado de esta acción, informen al despacho el nombre completo, identificación y cargo de la persona responsable de la orden y cumplimiento que con la presente acción se pretende. Lo anterior, para efectos de establecer posibles responsabilidades, artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre que, en el término de un (1) día hábil, procedan a publicar en la página web de sus respectivas entidades, la presente acción constitucional junto con este auto, para que los participantes en el proceso de selección Antioquia 3 de 2023 – Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín - ISVIMED, código 222, No. De empleo: 194890, denominación 164 Profesional Especializado, nivel jerárquico: profesional, Grado 4, en calidad de terceros con interés legítimo, quienes pudieran verse afectados con las resultas de la presente acción constitucional, puedan pronunciarse, si a bien lo tienen, mediante comunicación dirigida al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación.

Quinto. Notifíquese esta decisión a la accionante, al Dr. Mauricio Liévano Bernal presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y al Dr. César Augusto López Meza en su calidad de rector de la Universidad libre de conformidad a lo mandado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles entrega de copia de la tutela y sus anexos en dicho acto para efectos de que ejerzan dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación

del presente auto, su derecho de réplica y contradicción. Déjese constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez